ACTA DE LA SESIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN CELEBRADA PARA LA TOMA DE DECISIONES DEL EXPEDIENTE NET177502 "SUMINISTRO DE VEHÍCULOS TODO TERRENO PARA EL DISPOSITIVO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA", CON UN PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN DE 25.500.000,00 € (IVA incluido).

En Sevilla, en el domicilio de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, siendo las 11:45 horas del día 27 de junio de 2022, previa convocatoria al efecto, se reúne a través de videoconferencia la Mesa de Contratación de carácter Permanente, designada mediante Resolución del Director Gerente de fecha de 23 de mayo de 2018, publicada en BOJA número 101 de 28 de mayo de 2018 con la concurrencia que a continuación se señala y asistidos por la Secretaría de la Mesa de Contratación:

ASISTEN:

Presidencia:	Olga M.ª Muñoz Camacho.
Secretaría:	Emilio Serrano Rodríguez
Vocal de Servicios Jurídicos:	María del Mar Espejo Tudela.
Vocal de Control Interno:	Valle Anarte Ballesteros
Vocal Dirección Solicitante:	Encarnación Gavira Amuedo.

ANTECEDENTES:

Por la Presidencia se tiene por constituida la Mesa de Contratación. Por parte de la Secretaría de la Mesa de Contratación se informa que se ha recibido por parte del TARCJA Resolución 301/2022, de 10 de junio de 2022, con objeto del Recurso presentado por SURTRUCKS, .L..

En dicha Resolución se acuerda estimar parcialmente el Recurso especial en materia de contratación presentado por SURTRUCK, S.L., contra la Resolución de 5 de mayo de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía" promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, anulándose la adjudicación y procediéndose por el órgano de contratación conforme a la Resolución 229/2022, a solicitar aclaración acerca del criterio de adjudicación controvertido, conforme a lo establecido en el fundamento de Derecho séptimo; Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación; dar conocimiento al Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

A los exclusivos efectos de esta segunda petición de aclaración, sobre el expediente referenciado, se hacen constar los siguientes antecedentes que constan en la resolución del TARJA de fecha 10 de junio de 2022, por la que se anula la adjudicación del contrato a ITURRI S.A. y se ordena una petición de aclaración en los estrictos términos de su resolución de fecha 10/06/2022:

1º Consta en la resolución, en su apartado séptimo sobre consideraciones del tribunal, apartado 2, " respecto del fallo contenido en la resolución 229. Sobre los términos de la aclaración requerida por el órgano de contratación: motivación de la resolución de adjudicación de 5 de mayo de 2022, lo siguiente:

Es copia auténtica de documento electrónico

Por ello debe anularse la adjudicación por este motivo, debiéndose retrotraer al momento de otorgamiento de puntos, debiendo otorgar esos puntos a la entidad licitadora recurrente que ha invocado la infracción en cuanto al otorgamiento de los puntos por este concreto criterio de adjudicación, pues presentó en su oferta barra antivuelco, pues el PPT junto con el proceder del órgano de contratación, es evidente que le ha podido provocar confusión. De este modo, debe estimarse, a fin de evitar incoherencia y desigualdad de trato, y dado que no se justificaría porque resultaron entidades valoradas en este aspecto a pesar de ofrecer la barra antivuelco sin dicho compromiso de homologación. ***Por ello la retroacción debe realizarse en los términos de que deba solicitarse aclaración por ese motivo concreto, dado el reconocimiento que hace el órgano de contratación, pues se desconoce si pudiera haber señalado la casilla de haber conocido el criterio, de tal modo que se le hubieran otorgado los puntos correspondientes.***

La aclaración, debe realizarse en los términos de que cumplirá la barra ya ofertada con los requerimientos de la ISO exigida para la barra antivuelco".[1]

La resolución acordaba expresamente lo siguiente:

"Estimar parcialmente (…) anulándose la adjudicación y procediéndose a valorar los criterios de adjudicación controvertidos en el fundamento de Derecho séptimo en la forma que en el mismo se expone, previa solicitud de aclaración de la oferta a la vista de las concretas circunstancias expuestas.".

2º Y en relación con lo manifestado por el tribunal, se indica por el mismo que

El requerimiento realizado sigue sin cumplir con lo ordenado por este Tribunal. Por un lado, no se refiere el requerimiento a la barra ya ofertada por Iturri, es decir, debe partirse de que lo que ésta manifestaba en su recurso anterior que ya cumplía con su oferta, y que si hubiera sabido que podría interpretarse el sistema oferta como solución posible al requerimiento técnico valorable de la barra antivuelco o sistema equivalente habría rellenado la casilla.

Esta era la única posibilidad. Obviamente la posibilidad de marcar la casilla era para que, como en el caso de la segunda y tercera fila, la valoración, si se marca, debe realizarse únicamente sobre lo ya ofertado. No se trata de incluir nuevos elementos que no estaban en la oferta. Así lo reconoce Iturri además en su escrito de alegaciones.

La aclaración que solicita el órgano de contratación no se ajusta a lo determinado por este Tribunal, debe realizarse sobre lo ya ofertado. La aclaración nunca puede suponer la modificación de una oferta. La opción de señalar la casilla se refiere únicamente a esa posibilidad, y de que aclare como cumplirá con lo que ya estaba presentado por parte de Iturri con la ISO exigida. No puede modificar la oferta como bien señala la entidad recurrente.

(...)

Los términos de la aclaración (que han resultado omitidos en un primer momento, pues no se encontraba en el expediente remitido) consistían en transcribir el fallo de la resolución 229/2022, algo que observamos que no se ha realizado. En este sentido, debemos señalar que ello supondría que a la entidad Iturri, no se le ha requerido en los términos señalados por este Tribunal en esa resolución. Es decir, no puede pesar sobre la misma, la carga de no haber atendido correctamente en los términos precisos que imponía la resolución 229/2022.

(…)

Es copia auténtica de documento electrónico

A requerimiento expreso de este Tribunal se ha remitido por el órgano de contratación, con posterioridad a la remisión del informe, los términos de la aclaración que realiza Iturri, con fecha de 21 de abril de 2022, indicándose lo siguiente por parte de ésta:

"Que a la solicitud de aclaración en la documentación aportada para el expediente de referencia en fecha 19 de Abril de 2022, sobre si "la barra de seguridad antivuelco o sistema equivalente incorporado en el vehículo ofertado cumplirá con los requerimientos de la ISO exigida para la barra antivuelco en el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia", Iturri declara que SÍ los cumplirá".

Los términos laxos de la aclaración solicitada, no permiten comprobar si finalmente cumplirá en los términos de la resolución 229/2022. Está carente del rigor necesario la petición de aclaración por parte del órgano de contratación. El órgano de contratación obvia el tenor de la resolución 229/2022, esto es la expresión "*ya ofertada*", y es ahí donde reside la causa de que no puedan darse por válidos los términos de la aclaración solicitada, dado que permitiría que pueda presentarse una nueva solución técnica por parte de Iturri. Es una cuestión ya resuelta por este Tribunal que, dada la configuración de los documentos que rigen la contratación, se pudiere permitir que sobre el modelo base de vehículo se permitiere configurar en la oferta ya presentada, un resultado final de vehículo, cuyo cumplimiento efectivo se debe adverar con ocasión de la ejecución del contrato, y otra cuestión es obviar que la propuesta técnica ya está realizada, y no puede permitirse una modificación de lo ya ofertado, sólo hay que justificar donde se encuentra en su oferta, la que ya se presentó, esa barra antivuelco o sistema equivalente a fin de poder marcar la casilla, pues no es evidente, como ocurría en el caso de la segunda y tercera fila de asientos.

3º El tribunal se refiere expresamente a la aparente contradicción entre lo manifestado por ITURRI S.A. en su recurso contra la resolución del TARCJA 229/2022. En aquel recurso se manifestó lo siguiente:

"El sistema propuesto por Iturri se referencia en el apartado "3.1.2 Carrocería de composite" de la Memoria técnica presentada a la Licitación. Ilustramos el diseño allí descrito con una imagen realizada para una adecuada comprensión de este Tribunal: (imagen).

El cumplimiento de la norma ISO 3471:2008 en esta tipología de vehículos es técnica y materialmente imposible por falta de espacio material y volumetría en cabina para instalar dicha estructura (la estructura tiene que soportar seis veces el peso del vehículo apoyado sobre ellas). Además, la instalación de una barra conforme a la norma ISO 3471:2008 causaría un sobrepeso en eje delantero del vehículo, que invalidaría su homologación". [2]

Sin embargo, con motivo de la petición de aclaración que hizo la mesa de contratación, en cumplimiento de lo ordenado por el TARCJA en su resolución 229/2022, ITURRI manifestó lo que sigue:

"Que a la solicitud de aclaración en la documentación aportada para el expediente de referencia en fecha 19 de Abril de 2022, sobre si "la barra de seguridad antivuelco o sistema equivalente incorporado en el vehículo ofertado cumplirá con los requerimientos de la ISO exigida para la barra antivuelco en el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia", Iturri declara que SÍ los cumplirá".

Al respecto el TARCJA en su resolución 301/2022, a la que se da cumplimiento mediante esta petición de aclaración, indica lo que a continuación se expresa:

Es copia auténtica de documento electrónico

Los términos laxos de la aclaración solicitada, no permiten comprobar si finalmente cumplirá en los términos de la resolución 229/2022. Está carente del rigor necesario la petición de aclaración por parte del órgano de contratación. El órgano de contratación obvia el tenor de la resolución 229/2022, esto es la expresión "*ya ofertada*", y es ahí donde reside la causa de que no puedan darse por válidos los términos de la aclaración solicitada, dado que permitiría que pueda presentarse una nueva solución técnica por parte de Iturri. Es una cuestión ya resuelta por este Tribunal que, dada la configuración de los documentos que rigen la contratación, se pudiere permitir que sobre el modelo base de vehículo se permitiere configurar en la oferta ya presentada, un resultado final de vehículo, cuyo cumplimiento efectivo se debe adverar con ocasión de la ejecución del contrato, y otra cuestión es obviar que la propuesta técnica ya está realizada, y no puede permitirse una modificación de lo ya ofertado, sólo hay que justificar donde se encuentra en su oferta, la que ya se presentó, esa barra antivuelco o sistema equivalente a fin de poder marcar la casilla, pues no es evidente, como ocurría en el caso de la segunda y tercera fila de asientos.

El órgano al ofrecer la posibilidad de que oferte barra antivuelco o sistema equivalente, y dada, también, la deficiente solicitud de aclaración, no puede admitirse que Iturri ahora ofrezca algo indeterminado sin definirlo, además teniendo en cuenta lo que se manifestaba en nuestra resolución, y cuyo cumplimiento se ordenaba, es decir, que se defina sobre la barra "ya ofertada". No puede ofrecerse una cosa o la otra en este momento al margen de lo ofertado. Debe definirse que es lo que se ofertó, y deberá justificar que cumplirá en términos obvios y comprensibles. Recapitulando, permitir poner la casilla ahora se debe circunscribir a la solución de igualdad de trato de la que proviene este criterio, dada la deficiente configuración de los pliegos, pero nada más. El otorgamiento de puntos, debiera ser una cuestión deducible por los técnicos que valoren la oferta, a la vista del señalamiento de la casilla con relación a lo incluido en la oferta técnica.

Permitir la cumplimentación de la casilla, es porque la licitadora, Iturri, responsablemente debe manifestar de forma tajante que cumplía los términos del PPT con su oferta, es decir, que la propuesta técnica, lo contenga, y además en esa documentación lo que conste esté de conformidad con los requerimientos de la norma ISO 3471:2008 en el momento de la ejecución, pues eso fue lo que planteó Iturri. Eso es lo único que se permitía aclarar.

(…)

De no explicarse suficientemente tal contradicción, y justificarse convenientemente por el órgano de contratación, supondría permitir a Iturri incurrir en una infracción de la doctrina de sus propios actos, pues es claro que presentaba en el apartado 3.1.2 de su oferta técnica una "Carrocería de composite" (página 1785 del expediente) respecto de la cual Iturri ha manifestado en el recurso 95/2022 claramente que no cumpliría con la ISO.

Por todo ello, y dados los términos de la solicitud de aclaración a Iturri, y dada la falta de motivación de la resolución de adjudicación, se concluye que la misma carece de la motivación conforme a los términos exigidos en la resolución 229/2022 de este Tribunal, debiendo estimarse el recurso por este motivo y anularse la resolución de adjudicación.

La aclaración nueva, que deberá solicitarse a la entidad Iturri debe referirse a la barra antivuelco o equivalente ya ofertada, y explicar de forma lógica y técnica una cuestión ya examinada por este Tribunal, la afirmación vertida de que esta tipología de vehículos (incluido el que ofertó) no era posible cumplir con dicha ISO, y ahora la misma sí cumplirá. El órgano de contratación, (y si es que fuera posible una justificación que salvase esa manifestación, a la vista de las circunstancias expuestas), deberá incluir antes de apreciar el cumplimiento del criterio, a efectos de otorgar la puntuación prevista, la necesaria motivación técnica, dadas las afirmaciones vertidas durante el procedimiento y los distintos recursos interpuestos, que ni Iturri ni el órgano de contratación pueden ahora obviar, so pena de nulidad de la resolución que sin entrar ello resolviere una nueva adjudicación.

Es copia auténtica de documento electrónico

4º Como consecuencia de las consideraciones anteriores, el TARCJA resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SURTRUCK, S.L.**, contra la resolución, de 5 de mayo de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía" (Expte. NET177502), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, anulándose la adjudicación y procediéndose por el órgano de contratación, conforme a la resolución 229/2022, a solicitar aclaración acerca del criterio de adjudicación controvertido, conforme a lo establecido en el fundamento de Derecho séptimo.

ACUERDOS

A tenor de lo visto se acuerda:

Primero. Proponer al órgano de contratación que anule la resolución de fecha 5 de mayo de 2022 por la que se adjudica el contrato a la licitadora ITURRI, S.A. procediendo, por consiguiente, a acordar la cancelación de la garantía definitiva que se constituyera a los efectos de la adjudicación.

Segundo.- Retrotraer el expediente al momento del otorgamiento de puntos, tal como indica el TARCJA en la Resolución 301/2022, y en cumplimiento de la citada Resolución, solicitar a ITURRI S.A. las siguientes aclaraciones, EN RELACIÓN CON LA BARRA ANTIVUELCO O EQUIVALENTE **YA OFERTADA:**

1ª Si el sistema barra antivuelco o equivalente, YA OFERTADO, "Carrocería de composite" apartado 3.1.2 de su oferta técnica, cumple con los requerimientos de la ISO 3471/2008. Al respecto se advierte expresamente que no se admitirá por esta mesa de contratación ninguna aclaración que conlleve una modificación de la oferta ya presentada, por mínima que la misma sea.

2º En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, deberá describir lo recogido en su oferta y explicar DE FORMA CLARA, LÓGICA Y TÉCNICA las razones que fundamentan dicha afirmación, con el necesario detalle.

3º Y en relación con dichas aclaraciones, deberá justificar, igualmente DE FORMA CLARA, LÓGICA Y TÉCNICA, la aparente contradicción que existe, en los términos que advierte el TARCJA, entre sus siguientes declaraciones:

a) En el recurso formulado contra la adjudicación realizada en su día a a SURTRUCK S.L., en el sentido de que:

El cumplimiento de la norma ISO 3471:2008 en esta tipología de vehículos es técnica y materialmente imposible por falta de espacio material y volumetría en cabina para instalar dicha estructura (la estructura tiene que soportar seis veces el peso del vehículo apoyado sobre ellas). Además, la instalación de una barra conforme a la norma ISO 3471:2008 causaría un sobrepeso en eje delantero del vehículo, que invalidaría su homologación". [2]

b) En la aclaración que le fue solicitada en cumplimiento de la resolución del TARCJA 229/2022, en la que manifestó que:

Es copia auténtica de documento electrónico

"Que a la solicitud de aclaración en la documentación aportada para el expediente de referencia en fecha 19 de Abril de 2022, sobre si "la barra de seguridad antivuelco o sistema equivalente incorporado en el vehículo ofertado cumplirá con los requerimientos de la ISO exigida para la barra antivuelco en el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia", Iturri declara que SÍ los cumplirá".

c) Y finalmente, en sus alegaciones contra el recurso formulado por SURTRUCK S.L. del que deriva la resolución del TARCJA 301/2022, en la que declara lo que sigue:

- Que *"Iturri incluyó en el apartado "3.1.2 Carrocería de composite" de la Memoria técnica presentada a la Licitación, la definición del sistema antivuelco ofertado, junto a los diseños del mismo [hecho que incluso es reconocido por la recurrente en la página 12 de su recurso]. Por lo tanto, carece de todo fundamento la afirmación de SURTRUCK referente a que "no aparece referencia de ningún tipo a la barra antivuelco" en la Memoria Técnica de Iturri".*

- Que *"Iturri nunca ha afirmado que el sistema antivuelco ofertado no cumpliría con los requerimientos de la norma ISO exigida -tal y como se señalará con mayor detenimiento en la alegación cuarta.- Las citas que sobre este extremo se incluyen en el recurso actual de SURTRUCK no se refieren al vehículo ofertado por Iturri, sino al vehículo ofertado por SUTRUCK, el cual, por los motivos que ahí exponíamos, no puede albergar una barra antivuelco conforme a la norma ISO exigida".*

El sistema antivuelco equivalente ofertado por Iturri sí que podrá ser homologado conforme a la norma ISO 3471:2008, ya que el mismo será instalado en el chasis ofertado por Iturri y no en el vehículo base de la oferta de SURTRUCK -que es el que imposibilita la obtención de la homologación-.

Este extremo es confirmado por Iturri en respuesta a la solicitud de aclaración del órgano de contratación, en la que confirma que su sistema antivuelco equivalente ofertado en el apartado "3.1.2 Carrocería de composite" de la memoria técnica presentada a la licitación cumple con los pliegos de licitación y por lo tanto, SÍ CUMPLIRÁ con la norma ISO 3471:2008.

Tercero.- Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y la necesidad que se deriva de las mismas de disponer de un asesoramiento técnico especializado en materia de cumplimiento de los requisitos de la ISO 3471:2008, para que esta mesa de contratación pueda evaluar la aclaración que se reciba y si la misma es suficiente o no para acreditar el cumplimiento de tales requisitos, al amparo de lo señalado por el artículo 5.8 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, se propone al órgano de contratación que contrate un servicio consistente en :

- la elaboración de un informe técnico emitido por profesional o entidad especializada en la materia, que evalúe las explicaciones técnicas que ofrezca la entidad ITURRI S.A. con motivo de esta petición de aclaración.

- Asistencia con voz y sin voto como personal técnico especializado a la mesa de contratación, a fin de que ésta pueda proponer al órgano de contratación la resolución de adjudicación que proceda con la suficiente motivación técnica.

Y siendo las 12 horas y 15 minutos se dio por terminado el acto, del que como parte de la Secretaría doy fe, en la fecha indicada ut supra. Este acta se extiende en prueba de conformidad por la Presidencia de la Mesa y demás vocales presentes en la fecha de efecto que consta en el cajetín de firma electrónica.

Es copia auténtica de documento electrónico